

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1152

Santiago, 09 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "Instructivo"); en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-021-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten*

con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente".

3º Que, en ejercicio de esta función, con fecha 30 de enero de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°180, mediante la cual se requiere, bajo apercibimiento de sanción, a Verde Corp SpA (en adelante, "titular"), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "Producción de Abono Orgánico a partir de Subproductos de la Industria Agroforestal (Bulnes 1)" (en adelante, "Bulnes 1"), ejecutado en el Lote 2, Parcela 12 del sector El Nogal, comuna de Bulnes, región de Ñuble, por configurarse a su respecto la tipología de ingreso contenida en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el mismo literal, subliteral o.8) del artículo 3º del RSEIA.

4º Que, mediante Resolución Exenta N°860 de 25 de mayo de 2020, la SMA aprobó el cronograma de ingreso al SEIA presentado por el titular. En consecuencia, el ingreso del proyecto Bulnes 1 al SEIA, debería realizarse durante el mes de mayo del año 2020, de acuerdo a la propuesta correspondiente.

5º Que, con fecha 29 de mayo de 2020, el titular ingresó una presentación ante la SMA, solicitando se actualizara el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto Bulnes 1. Dicha solicitud fue acogida por la SMA, dictándose al efecto la Resolución Exenta N°958, de 08 de junio de 2020, en cuyo resuelvo primero se dejó establecido que el ingreso del proyecto Bulnes 1 debería realizarse durante el mes de junio de 2020.

6º Que, con fecha 30 de junio de 2020, es decir, antes del vencimiento del plazo indicado, el titular presentó un escrito ante la Superintendencia, solicitando una nueva actualización al cronograma de ingreso en cuestión, dados los impedimentos para la realización de los estudios necesarios por parte de los consultores para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental, en el contexto de la situación de pandemia. En dicho escrito, se propone como nueva fecha de ingreso el mes de julio de 2020.

7º Que, la variación solicitada sigue no siendo sustancial, ya que solamente se ajusta en dos meses respecto de la propuesta original aprobada, y es atendible en el escenario del brote de COVID-19 y las cuarentenas que se han decretado a lo largo del país.

8º Que, a la luz de los antecedentes expuestos,

RESUELVO

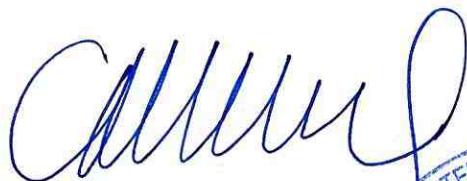
PRIMERO. **ACOGER** la solicitud y aprobar la modificación al cronograma de ingreso al SEIA del proyecto Bulnes 1; por tanto, el ingreso de dicho proyecto al SEIA deberá realizarse durante el mes de julio del año 2020, teniendo presente las consideraciones expresadas en la Resolución Exenta N°860, de 25 de mayo de 2020, de la SMA.

SEGUNDO. **PREVENIR**, que se desprende del artículo 8º de la Ley N°19.300, los proyectos cuyas características cumplan con alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la misma Ley, sólo podrán ser ejecutados previa evaluación de su impacto ambiental.

TERCERO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señor Pablo Tejada Castillo, representante de Verde Corp SpA, ptejada@abcia.cl
- Señor Gustavo Zeppelin Hermosilla, representante legal de Verde Corp SpA, info@verdecorp.cl

C.C:

- Seremi de Salud de Ñuble, ricardo.espinoza@redsalud.gob.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Ñuble, oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Rol REQ-021-2019

Expediente ceropapel N°15.452/2020
Memorándum N°33.110/2020